

SUP-JE-1197/2023

¿El Tribunal Electoral del Estado de México analizó correctamente los planteamientos, hechos y pruebas materia de la queja en la que se denunció a Alejandra del Moral y diversos ciudadanos por actos anticipados e indebida utilización de recursos públicos?

HECHOS

1. Se denunció a Alejandra del Moral Vela y a diversos funcionarios locales, por cometer actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso indebido de recursos públicos, derivado de la asistencia de la ciudadana a informes de gestión de diversos ayuntamientos municipales y diputaciones locales, lo que se difundió en redes sociales.
2. El Tribunal Electoral del Estado de México determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña y precampaña, así como el uso indebido de recursos públicos.
3. En contra de la sentencia local, la parte actora presentó un juicio electoral.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

- El Tribunal local no fue exhaustiva y congruente respecto de lo planteado en la queja inicial, ya que debió analizar si la asistencia de Alejandra del Moral a los informes de labores de los servidores públicos locales, lo cual se difundió en redes sociales, constituyó una estrategia para posicionarla anticipadamente en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México.
- El Tribunal local determinó indebidamente que el material probatorio no guarda relación con los hechos motivo de la queja o que no se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña.
- El tribunal responsable debió ordenar mayores investigaciones en relación con los hechos materia de la queja.
- No se analizaron los planteamientos respecto de la entrega de las tarjetas del programa "Salario Rosa".
- No se planteó que Alejandra del Moral hubiera realizado un uso indebido de recursos públicos, sino que los funcionarios públicos denunciados los utilizaron para posicionarla anticipadamente.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

La sentencia impugnada fue congruente y exhaustiva, ya que, se analizó si las publicaciones materia de la denuncia cumplían con los elementos necesarios para que se actualicen los actos anticipados que se denunciaron.

La carga de la prueba en los PES corresponde al denunciante, por lo que es quien tiene la obligación de acreditar la necesidad de realizar mayores investigaciones en relación con las infracciones que denunció.

Son infundados e ineficaces los planteamientos relativos a la entrega de tarjetas del programa "Salario Rosa", ya que esto fue analizado en una cadena impugnativa distinta.

Fue congruente el fallo impugnado respecto de la indebida utilización de recursos públicos para posicionar la imagen de Alejandra del Moral, ya que, conforme a lo que se planteó en la queja, se analizó y determinó que no se encontraba probada la infracción

Se **confirma** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1197/2023

PARTE ACTORA: OSWALDO ALFARO
MONTROYA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a *** de abril de dos mil veintitrés

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **confirma** la sentencia recaída en el expediente **PES/76/2023** emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, porque: **1)** La sentencia impugnada fue congruente y exhaustiva, ya que, conforme a lo planteado en la queja, se analizó si las publicaciones materia de la denuncia cumplían con los elementos personal, temporal y subjetivo, necesarios para que se actualicen los actos anticipados denunciados, sin que en el caso se haya acreditado la infracción; **2)** La carga de la prueba en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al denunciante, por lo que correspondía al actor evidenciar la necesidad de realizar mayores investigaciones para acreditar las violaciones que denunció; **3)** Son infundados e ineficaces los planteamientos relativos a que la entrega de tarjetas del programa del “Salario Rosa”, y que la identidad gráfica de la propaganda política de Alejandra del Moral coincide con los programas sociales del gobierno del estado, ya que estos temas ya fueron analizados en una cadena impugnativa distinta; **4)** Fue congruente el fallo impugnado respecto de la indebida utilización de recursos públicos para posicionar la

imagen de Alejandra del Moral, ya que, conforme a lo que se planteó en la queja, se analizó y determinó que no se encontraba probada la infracción.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	5
4. PROCEDENCIA	8
5. ESTUDIO DE FONDO	8
6. RESUELVE	34

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en la sentencia mediante la cual el Tribunal local determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña y precampaña, así como el uso indebido de recursos públicos, atribuidos a Paulina Alejandra del Moral Vela y otras personas servidoras públicas, derivado de la asistencia de la ahora candidata a diversos informes gubernamentales en el año dos mil veintidós.
- (2) El actor presenta un juicio electoral en contra de esta determinación, alegando una presunta falta de congruencia y exhaustividad, y que sí se encuentran probadas las infracciones denunciadas. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional deberá determinar si los agravios son fundados.

2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Presentación de una queja.** El primero de marzo del año en curso, Oswaldo Alfaro Montoya presentó una queja, ya que, en su consideración,



Alejandra del Moral Vela y diversos servidores públicos locales habían cometido actos anticipados de precampaña y campaña; además, en su opinión, se actualiza un uso indebido de recursos públicos en su favor, derivado de su asistencia a diversos informes de labores de servidores públicos locales y las publicaciones en sus redes sociales relacionadas con tales hechos.

- (4) **2.4. Negativa de medidas cautelares.** El seis de marzo, el secretario ejecutivo del Instituto local emitió un acuerdo por el que negó las medidas cautelares solicitadas.
- (5) **2.5. Remisión del expediente al Tribunal local.** El quince de marzo, el secretario ejecutivo del mencionado instituto remitió el expediente formado con motivo de la presentación de la queja.
- (6) **2.6. Resolución impugnada (PES/76/2023).** El cinco de abril, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de declarar inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso indebido de recursos públicos.
- (7) **2.7. Presentación de un juicio electoral.** El ocho de abril, la parte actora presentó ante esta Sala Superior un juicio electoral en contra de la determinación del Tribunal local.
- (8) **2.8. Escrito de tercero interesado.** El doce de abril, el PRI presentó un escrito de tercero interesado.

3. Trámite

- (9) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-1197/2023 y turnarlo a su ponencia para su trámite y sustanciación.
- (10) **3.2. Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor dictó acuerdo en el que radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación.

4. NORMATIVA APLICABLE

- (11) En principio, es importante precisar la normativa aplicable al presente medio de impugnación, ya que, el dos de marzo del año que transcurre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Se destaca que en el artículo cuarto transitorio del Decreto se determinó que **no resultarían aplicables las modificaciones procesales y sustantivas para los procesos electorales de Coahuila y Estado de México** que se celebrarían en dos mil veintitrés (procesos que actualmente se encuentran en curso).
- (1) Dicho Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, por lo que, el veinticuatro de marzo posterior, el Ministro Instructor admitió a trámite la controversia constitucional que se promovió y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.
- (2) Derivado de ello, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023², con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. En tal sentido, se advierten los cuatro supuestos siguientes:
- Los asuntos promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto referido serán resueltos en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.

¹ A través de la Controversia constitucional 261/2023.

² Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023



- A los asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del año en curso, que no guarden relación con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, les será aplicable la ley adjetiva electoral publicada el dos de marzo del año que transcurre.
 - Aquellos asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del presente año, vinculados con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
 - Los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.
- (3) En ese sentido, puesto que la parte actora presentó su demanda el ocho de abril de dos mil veintitrés, es evidente que nos encontramos en el cuarto supuesto, razón por la cual lo procedente es resolver conforme a la normativa publicada en mil novecientos noventa y seis.

5. COMPETENCIA

- (4) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral en el que se impugna una sentencia dictada por un Tribunal local dentro de un procedimiento especial sancionador local, relacionado con una probable infracción a la normativa electoral que involucra a una aspirante a la candidatura a la gubernatura del Estado de México³.

1 ³ Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. TERCERO INTERESADO

- (5) Se tiene como tercero interesado al PRI, quien comparece por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del IEEM, en atención a lo siguiente:
- (6) **6.1. Forma.** En el escrito se hace constar el nombre de quien pretende se le reconozca como tercero interesado, así como de quien comparece en su nombre; el interés jurídico en que se funda y su pretensión, la cual es contraria a la del promovente del presente juicio.
- (7) **6.2. Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas⁴.
- (8) Lo anterior, porque de las constancias de fijación y retiro de la cédula de notificación de la promoción del medio de impugnación se advierte que el plazo referido comenzó a transcurrir a las doce horas del diez de abril, concluyendo a la misma hora del trece siguiente.
- (9) Por lo tanto, si el escrito de comparecencia fue presentado a las diecinueve horas con treinta y seis minutos el doce de abril, se considera oportuno.
- (10) **6.3. Interés jurídico.** Se reconoce el interés del partido político compareciente para acudir al presente juicio en su carácter de tercero interesado, porque la parte denunciada es su candidata a la gubernatura del Estado de México.
- (11) **6.4. Personería.** El tercero interesado comparece por conducto de quien se ostenta como su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto local, Sandra Méndez Hernández, en términos del oficio de designación que acompaña en copia certificada a su escrito de comparecencia.

7. Causales de improcedencia

- (12) Por una parte, el actor señala que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, incisos c) y b) de la Ley de Medios, sin referirse

⁴ Que se establece en el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.



expresamente a las mismas ni las razones por las que estima que se actualizan, lo cual impide su estudio.

- (13) No obstante, en vista de que el análisis de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación es de orden público, su estudio se realizará en el apartado correspondiente del presente fallo.

(12) **7.1. Frivolidad**

- (13) Debe desestimarse la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado relativa a la frivolidad del medio de impugnación, de acuerdo con lo que se expone a continuación.
- (14) Al respecto, la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de que el medio de impugnación no pueda alcanzar el objetivo que se pretende, al ser totalmente intrascendente, se centre en cuestiones irrelevantes o carezca de sustancia jurídica.
- (15) Así, de la lectura del escrito de demanda se observa que la parte actora realiza manifestaciones encaminadas a controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local en el procedimiento especial sancionador local identificado con el número de expediente PES/76/2023, por lo que con independencia de lo correcto o no de los planteamientos, no carece de sustancia ni resulta intrascendente.
- (16) Finalmente, el partido tercero interesado señala que el escrito de impugnación presenta conceptos de violación vagos, genéricos e imprecisos, que no acreditan violaciones constitucionales, y que no existen pruebas para probar sus aseveraciones.
- (17) No obstante, la calificación de los conceptos de violación y la valoración de pruebas es una cuestión que atañe al fondo de la controversia, por lo que con la finalidad de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, su análisis se efectuará en el apartado correspondiente de la sentencia.

8. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (18) La demanda cumple los requisitos de procedencia del medio de impugnación previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:
- (19) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre del actor, así como su firma autógrafa. Se identifica la sentencia impugnada, la autoridad responsable y los hechos y agravios en los que funda su pretensión.
- (20) **Oportunidad.** El medio de impugnación es oportuno, porque la sentencia se emitió el cinco de abril y el escrito de demanda se presentó el ocho siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días establecido en la Ley de Medios.
- (21) **Legitimación e interés.** La demanda fue presentada por la parte actora por su propio derecho, en contra de la sentencia que resolvió sobre una queja en la desestimó las infracciones que denunció, lo cual es contrario a sus intereses.
- (22) **Definitividad.** Se encuentra satisfecho este requisito, ya que no se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1. Planteamiento del caso

- (23) La presente controversia tiene su origen en la asistencia de Alejandra de Moral a los informes de gobierno de diversas personas servidoras públicas locales y las publicaciones en redes sociales relacionadas con los eventos. Estos hechos, ocurrieron durante el mes de diciembre de dos mil veintidós.
- (24) La parte actora presentó una queja donde alegó que es un hecho notorio que Alejandra del Moral fue designada como precandidata única aspirante a la gubernatura del Estado de México, que es una persona reconocida por sus cargos de elección popular desempeñados y que, derivado de una revisión de las redes sociales, se puede identificar la intención de posicionar su nombre e imagen ante la ciudadanía del Estado de México.



- (25) Entonces, de su asistencia a los eventos públicos y de las publicaciones de redes sociales, se desprenden las conductas consistentes en uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña o campaña.
- (26) Por otro lado, en su queja hace valer que el eslogan de precampaña “Valiente”, así como el color de su fotografía de perfil va de la mano con la frase “Ve por más”, la cual fue utilizada en la entrega de tarjetas del programa “Salario Rosa”. Esta similitud es subliminal, puesto que el color y diseño inducen una asociación electoral.
- (27) Finalmente, consideró que la colocación de espectaculares de la revista “Mundo Ejecutivo” contiene elementos políticos que tienen la finalidad de posicionar a la precandidata de forma anticipada.

9.2. Sentencia impugnada (PES/76/2023)

- (28) El Tribunal local determinó que veinticinco vínculos no guardan relación con los hechos motivo de la queja, pues su contenido no coincide con las personas denunciadas y los hechos materia de pronunciamiento.
- (29) Respecto de sesenta y dos ligas, se declaró la existencia de los hechos denunciados, consistentes en la asistencia y participación de Alejandra del Moral en diversos informes de gestión, así como felicitaciones por haber sido designada como Coordinadora del PRI por la Defensa del Estado de México.
- (30) Sin embargo, se determinó la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a los integrantes de los ayuntamientos y diputados locales, puesto que son servidores públicos que no está acreditado que busquen la postulación de una candidatura determinada.
- (31) De las frases emitidas no es posible desprender manifestaciones explícitas o inequívocas de apoyo o rechazo hacia alguna opción electoral. Al contrario, solamente se refirieron a Alejandra del Moral como coordinadora del PRI por la Defensa del Estado de México, por lo que su participación fue en el ejercicio de su derecho político-electoral de asociación a un partido político.
- (32) Al momento que se tuvieron por acreditados los hechos, Alejandra del Moral aún no era registrada como precandidata a la gubernatura.

- (33) Finalmente, no se advierte que existan mensajes que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote algún propósito electoral o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia alguna opción electoral.
- (34) Respecto del uso indebido de recursos públicos, el Tribunal local calificó como inexistente la infracción en lo que respecta a Alejandra del Moral, en virtud de que la denunciada al momento de los hechos denunciados no ostentaba un cargo público.
- (35) En relación con las personas integrantes de los ayuntamientos y los diputados locales, se determinó inexistente la infracción, ya que no se encontraron elementos que prueben que se utilizaron de forma indebida de recursos públicos para favorecer a Alejandra del Moral.

9.3. Agravios de la parte actora

- (36) El promovente expone, a modo de agravios, los siguientes planteamientos

1) El Tribunal local indebidamente determinó que veintidós links no guardan relación con los motivos de la queja, lo que resulta incongruente con los hechos que originaron la denuncia.

En ese sentido, la sola expresión “Juntos por un 2023 lleno de éxitos Alejandra del Moral Vela”, es suficiente para establecer que guarda relación con la denuncia, lo que vulnera los principios de exhaustividad y congruencia, ya que debió analizarse si existió una acción concertada para favorecer y posicionar la imagen Alejandra del Moral a través de los actos certificados en los 25 links y los hechos acreditados consistentes en que fue invitada y asistió a los informes de labores de presidentes municipales y diputados locales del Estado de México.



El Tribunal responsable señaló que no se aportaron mayores elementos de prueba, e incurre en error judicial al fundar su señalamiento en la jurisprudencia 12/2010, la cual no resulta aplicable porque está directamente relacionada con propaganda calumniosa, por lo cual tenía la obligación de recabar los elementos de prueba que fueran necesarios para determinar si se actualizaba la infracción denunciada.

Asimismo, el ofrecimiento de pruebas únicamente es un requisito de admisión del procedimiento especial sancionador, y el promovente solicitó que se investigara de oficio cualquier otro hecho que pudiera surgir de las diligencias que se realizarán.

2) El Tribunal local de manera incongruente determinó que los presidentes municipales y diputados locales no pudieron incurrir en actos anticipados de precampaña y campaña, ya que solamente pueden ser sujetos de esta infracción cuando busquen la postulación de algún cargo de elección popular, lo cual no aconteció.

En ningún momento se expuso que los servidores públicos buscaran una candidatura, sino que contribuyeron a posicionar la imagen de Alejandra del Moral a través de la invitación de sus informes.

Respecto de Alejandra del Moral se tuvieron acreditados los elementos temporal y personal de los actos anticipados de precampaña y campaña; sin embargo, no se tuvo por acreditado el elemento subjetivo de la infracción, en vista de que no se advirtieron expresiones que revelaran la intención de llamar a votar o pedir apoyo en favor de alguna persona o partido político para contender en procedimiento o proceso electoral, o que las mismas tuvieran la finalidad de promover u obtener una postulación a precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

El análisis del elemento subjetivo debió tener como materia el efecto provocado por estos hechos, ante la inminencia de que a la fecha en que se tuvieron por acreditados los hechos, ya era un hecho notorio la designación de Alejandra

del Moral como candidata a la gubernatura del Estado de México, por lo que es irrelevante que en los informes de labores se haya hecho un llamado al voto o no.

Debió analizarse que se invitó a Alejandra del Moral y a los dirigentes de los partidos políticos que posteriormente formaron la coalición que la postuló, y si los saludos y agradecimientos por su presencia en dichos actos contribuyeron a posicionar su imagen.

De tales frases y otras se advierte un llamado implícito a apoyar a Alejandra del Mora, como se expone a continuación:

- *“...está sumando y organizando a toda la militancia concentrarse en los comicios del 4 de julio...”*
- *“La militancia del PRI EDOMEX se organiza para ganar en 2023: “Alejandra del Moral”*
- *“La Coordinadora Alejandra del Moral sostuvo que en los últimos cinco años ha estado cercana a la gente y ha recorrido el territorio mexiquense, además de llevar toda una vida dedicada al servicio público por lo que continúa trabajando y refrendando la confianza de que se ganará en 2023.”*
- *“¡Muchas felicidades Hilarion Coronel Lemus! Tú #PRImerinforme demuestra tu trabajo, dedicación y cariño por #Otumba, Sigamos juntas, juntos, fuertes y unidos por las familias mexiquenses #VamosConTodo”*
- *La Coordinadora por la Defensa del #Edomex, Alejandra Del Moral Vela, tiene en su haber una curricula en el servicio público ascendente y consistente. Su experiencia incluye una visión desde los tres órganos de gobierno.*
- *“Alejandra del Moral, Capacidad y Experiencia para encabezar la defensa por el Estado de México.”*
- *“Enhorabuena al Dip. Guillermo Zamacona Urquiza por su informe. En la #LXILegislatura colaborado para mejorar el transporte público, cuidar la ecología, fortalecer la justicia para las mujeres y favorecer la transparencia. Seguimos con las familias de #Los Volcanes y Con Alejandra Del Moral Vela”.*

En el caso, el Tribunal responsable señaló que se aludió a la presencia de Alejandra del Moral, pero de ningún modo puede entenderse como actos anticipados de precampaña o campaña, lo cual es ajeno a la denuncia, ya que lo importante no fue lo que se dijo o no en los informes, sino que acudió a estos



eventos y que posteriormente fue designada como candidata a la gubernatura por una coalición.

Los titulares de los órganos del estado cuando se trata de la realización de estos eventos, están obligados a informar y no a efectuar expresiones políticas, y Alejandra del Moral está obligada a mantener un deber de cuidado, lo que incluye evitar utilizar en su favor cualquier actividad de los órganos del estado para favorecer su imagen, como sucedió al difundir en sus redes sociales su asistencia a los informes de labores.

Asimismo, la afirmación relativa a que cuando tuvieron lugar los hechos Alejandra del Moral no había sido registrada como candidata, es incongruente con el SUP-REP-71/2022 donde se aludió a la proximidad de los hechos materia de la denuncia con el proceso electoral, por lo que señalar que se trata de actos futuros de realización incierta a menos de dos meses de iniciado el proceso electoral, carece de respaldo argumentativo, porque se acreditó el carácter de la ciudadana como defensora del Estado de México designada por el PRI, con el que acudió a todos los informes, lo cual no fue analizado por la responsable.

3) El promovente señala que se realizó un estudio indebido del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, porque, en su opinión, se limitó a invocar en forma dogmática los elementos establecidos por la Sala Superior, pero sin desvirtuar que la conducta de Alejandra del Moral y Alfredo del Mazo tuvo lugar en los mismos municipios donde se entregó la tarjeta rosa.

En tal sentido, concluir que la entrega de la tarjeta rosa en actos públicos masivos difundidos en redes sociales, no existe un llamado al voto, sin analizar la entrega de la tarjeta del programa "Salario Rosa", mediante actos públicos masivos, difundidos en redes sociales oficiales, vulnera el debido proceso y el principio de exhaustividad.

El Tribunal responsable no se pronunció respecto de la legalidad de la entrega de la tarjeta rosa y se limita a considerar que por el solo hecho de no existir

llamados al voto no se incurría en actos anticipados de precampaña y campaña.

Para sustentar la conclusión, la determinación impugnada únicamente reproduce las consideraciones que se utilizaron para negar las medidas cautelares sin analizar los agravios planteados.

En redes sociales hay una secuencia cronológica y de contenido, que indica una identidad que relaciona a Alejandra del Moral con los programas sociales del gobierno, como el programa salario rosa.

Para demostrarlo, se ofrece como prueba superveniente la inspección de la liga:electrónica:<https://twitter.com/AlejandraDMV/status/1643664648862834693?t=FiELr3ryeiCK7HeJKb8kkQ&=08>, de la cual se advierte que su propaganda se relaciona con la entrega de la tarjeta rosa, la cual conoció el cinco de abril del año en curso, día en que se dictó la sentencia impugnada.

Así, no fue circunstancial la asistencia de Alejandra del Moral a los informes, en los cuales se mencionaron los programas sociales a cargo del gobierno del estado y tampoco fue un simple ejercicio de rendición de cuentas quienes de manera evidente promocionaron la imagen de la ahora candidata, lo cual se omitió estudiar por la responsable.

De un análisis contextual es evidente que el elemento subjetivo de los actos de precampaña y campaña está colmado, ya que, si bien, las expresiones o palabras como “Ve por más” y “Valiente”, no se hace un llamado al voto, al analizar el contexto general de la denuncia, se actualizan actos en los cuales se posiciona la imagen de Alejandra del Moral y su propuesta de campaña, en la cual ambas palabras están intrínsecamente vinculadas para obtener el voto ciudadano.

Tal como se advierte de la imagen contenida en la liga de internet citada, en la que aparece la frase “Salario Rosa”, se advierte que es parte de un mismo concepto propagandístico de campaña junto con la palabra “Valiente”, que en



la foto se encuentra escrita en el brazo de la ahora candidata y de las personas que la acompañan en la propaganda.

4) El Tribunal responsable realizó un estudio incongruente de la irregularidad relativa a uso indebido de recursos públicos al señalar que no se probó la infracción, ya que en ningún momento se planteó que Alejandra del Moral utilizó recursos públicos, sino que se aprovechó en su favor el ejercicio que realizaron terceros.

En tal sentido, el Tribunal responsable debió analizar si existió una acción concertada o no, que permitió a la candidata utilizar en su favor los informes de gestión, a partir de asociar esos eventos con el carácter de “Defensora del Estado de México para 2023”.

Posteriormente, el promovente reitera literalmente sus planteamientos relativos al error judicial que alega con respecto a la aplicación del criterio de jurisprudencia 12/2010, en el primer concepto de violación que hace valer en su demanda y el presunto deber que tenía la autoridad responsable de ordenar mayores investigaciones.

9.4. Consideraciones de esta Sala Superior

- (37) Por cuestión de método, los agravios serán analizados en el orden en el que fueron identificados, y se estudiarán de forma conjunta los identificados con los números 1 y 2 al estar estrechamente vinculados.
- (38) Lo anterior, partiendo de la premisa de que no importa en el orden en el que se estudien, en tanto, se analicen todas las cuestiones planteadas por quienes promueven los medios de impugnación.

9.4.1. La resolución impugnada fue congruente y exhaustiva, ya que de acuerdo con lo planteado en la queja, se analizó si las publicaciones en redes sociales relacionados con la asistencia de Alejandro del Moral a los informes de labores cumplían con los elementos necesarios para que se actualicen los actos anticipados denunciados, sin que haya acreditado el elemento subjetivo

- (39) No asiste razón al promovente, cuando señala que la determinación impugnada es incongruente y carece de exhaustividad, ya que, en su opinión, para determinar la existencia de los actos anticipados denunciados, el tribunal responsable debió analizar si existió una acción concertada para favorecer y posicionar la imagen de Alejandra del Moral con su asistencia a los informes de labores de presidentes municipales y diputados locales del Estado de México, lo cual se evidencia en relación con las publicaciones en redes sociales ofrecidas como pruebas.
- (40) En primer lugar, es importante señalar que el principio de exhaustividad consiste en que el juzgador debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas legalmente, ya que impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis⁵.
- (41) Por su parte, el principio de congruencia consiste en que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer; tampoco las determinaciones judiciales deben contener consideraciones contradictorias entre sí, o con los puntos resolutivos, lo cual obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado⁶.

⁵ Véase jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

⁶ Véase jurisprudencia 28/2009, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".



- (42) Ahora bien, respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña que es el tema principal de la presente cadena impugnativa, la Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que el elemento subjetivo se actualiza únicamente a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, **que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.**
- (43) Asimismo, este órgano jurisdiccional ha precisado que la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye **alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;** y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda⁷.
- (44) También, ha sostenido que las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información⁸.
- (45) Asimismo, para determinar que se está ante un **equivalente funcional**, el operador jurídico debe llevar a cabo un **riguroso análisis contextual** que le

⁷ Véase la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

⁸ Véase la Tesis XXX/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

permita, por un lado, proteger la libertad de expresión y, por otro lado, proteger la equidad en la contienda. Así, la metodología que se debe utilizar para analizar la existencia de un equivalente funcional es:

- Precisar la expresión objeto de análisis.
- Señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia; es decir, su equivalente explícito.
- Justificar la correspondencia del significado, considerando que debe ser **inequívoca, objetiva y natural**.

(46) Tomando en cuenta lo expuesto, de la queja se advierte que el ahora recurrente planteó lo siguiente:

- Denunció a Paulina Alejandra del Moral por la comisión de probables actos anticipados de precampaña y campaña, y también por la misma infracción a diversos presidentes municipales y diputados locales.
- De las páginas de internet oficiales y redes sociales de los servidores públicos denunciados, se puede identificar una acción concertada, para promover la imagen y nombre de Paulina Alejandra del Moral Vela.
- Las redes sociales de Alejandra del Moral comparten una misma identidad fotográfica y de diseño, lo cual tiene la finalidad de su posicionamiento. En su página de Facebook publica diversos encuentros para posicionar su imagen, nombre slogan político “Valiente” y planes de gobierno, además, de promociones realizadas por personajes públicos.
- El eslogan Valiente y el fondo de color de su fotografía guardan identidad gráfica con el diseño de la frase “Ve por más, utilizada en los actos oficiales de la entrega de las tarjetas del programa “Salario Rosa”, lo cual constituye propaganda política a través de equivalentes funcionales.
- Si bien, se entrega un programa de desarrollo social por el gobierno en funciones, esto no lo faculta para entregar las tarjetas en actos públicos y masivos difundidos en redes sociales
- Deberá analizar el alcance de que Alejandra del Moral haya asistido a los informes de gestión de los servidores públicos denunciados, y que al mismo



tiempo fue designada por la coalición “Va por el Estado de México” como precandidata única a la gubernatura.

- Las imágenes publicadas en su Facebook, los encuentros con funcionarios y ciudadanos publicados en redes sociales tienen la finalidad de posicionar a Alejandra del Moral ante la ciudadanía.
- (47) Para resolver la queja en la que se denunció a Alejandra del Moral y a los funcionarios locales, el tribunal responsable analizó ochenta y cuatro publicaciones en Facebook, Twitter, Instagram, periódicos digitales y páginas oficiales que presuntamente estaban relacionadas con la asistencia de la denunciada a dichos eventos, para lo cual, anexó un cuadro con las expresiones denunciadas y efectuó las observaciones respecto de cada una.
- (48) Al respecto, desestimó que se actualizara los actos anticipados materia de la denuncia, por diversas causas: tres ligas electrónicas por ser inexistentes; veintidós links porque las expresiones no guardaban relación con los hechos motivo de la queja, y respecto del resto de los links tuvo por no actualizados los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados al no acreditarse el elemento subjetivo.
- (49) Así, en la sentencia impugnada se determinó la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, esencialmente, por lo siguiente:
- Respecto de los servidores públicos precisó que pueden ser sujetos activos de esta irregularidad solamente cuando de los hechos acreditados se advierta que buscan la postulación de dicha candidatura, lo cual en el caso no acontece.
 - En relación con Alejandra del Moral se tuvo por acreditados el elemento personal y temporal de la infracción; sin embargo, el Tribunal responsable consideró que no se actualizaba el elemento subjetivo, ya que las expresiones donde se le menciona no representaban un llamado expreso a votar a favor o en contra de una persona o partido político, para contender en un proceso interno o proceso electoral; o bien, que de las expresiones se advirtiera la finalidad de promover u obtener la postulación a una

precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, o algún equivalente funcional.

- De las setenta y siete publicaciones en Facebook, Instagram y Twitter que se enlistaron, en las que se hace alusión a la ciudadana, esencialmente, se desestimó que actualizaran los actos anticipados denunciados, por lo siguiente:
 - Las manifestaciones se realizaron en el marco del informe de gestión de las personas titulares de los ayuntamientos y diputaciones locales denunciados u de otros funcionarios, en los que, si bien, se alude a la presencia de Alejandra del Moral, esa circunstancia no puede entenderse como actos anticipados o que por sí sola afecte la equidad de la contienda.
 - De las frases publicadas no es posible desprender manifestaciones explícitas o inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral que puedan llegar a configurar actos anticipados de precampaña y campaña, tales como: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “X a tal cargo”, “vota en contra de”, “rechaza a”, o bien, se trate de cualquier otra expresión que tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar o en contra de alguien, que pudiera incidir en la equidad del proceso electoral local.
 - Del caudal probatorio no existen elementos que actualicen actos anticipados de precampaña y campaña, ya que se advierte que la difusión de los hechos, se circunscribe a actos de rendición de cuentas en los que se hace alusión a Alejandra del Moral, sin que esta circunstancia afecte por si sola la equidad de la contienda electoral local.
 - Se encuentra acreditado que las frases de los titulares de los ayuntamientos y los diputados se refirieron a Alejandra del Moral como Coordinadora del PRI por la Defensa del Estado; es decir, que su participación en los informes fue en ejercicio de su derecho político-electoral de asociación a un partido político.



- Las frases publicadas en todo momento transitan en felicitar a los servidores públicos por sus informes de labores.
- En las expresiones se destaca la presencia de Alejandra del Moral en encuentros que tuvo en Tlanepantla, Chautla y la entrega de apoyos en el desempeño que tuvo como funcionaria de la Secretaría de Desarrollo Social, cargo que ostentó hasta octubre de dos mil veintidós, pero ninguna se encuentra relacionada con su aspiración de ser precandidata o candidata a la gubernatura del Estado de México, y que por tal razón se solicitó el apoyo de la ciudadanía.
- Durante el periodo en que se tuvieron por acreditados los hechos materia de la queja no se podía tener certeza que Alejandra del Moral encabezaría la precandidatura al Estado de México postulada por los partidos PAN, PRI, PRD y NAEM.
- De acuerdo con el análisis integral de los mensajes y contexto, al analizar el contenido de las publicaciones, los mensajes emitidos y los elementos en su contexto, son insuficientes para considerarse como equivalentes funcionales.
- De las publicaciones no se advierten expresiones tendentes a incidir en el llamamiento al voto a favor o en contra de actores inmersos en el proceso electoral dos mil veintitrés.
- No se advierte el propósito de difundir frases de precampaña, campaña y programa de gobierno, ya que en todo caso, las frases se circunscribieron al derecho a la libertad de expresión que les asiste a los personajes públicos y la preminencia al derecho a la información a través de los informes de gestión.
- Las publicaciones en redes sociales gozan de una presunción de espontaneidad; es decir, que en principio, se realizaron por iniciativa propia, sin influencias externas, y amparadas bajo la libertad de expresión.

- Que Alejandra del Moral hubiere asistido a diversos informes de gobierno y en su caso, externado felicitaciones en sus redes sociales, o que antes, haya asistido a eventos en su calidad de Secretaria de Desarrollo Social no implica, en sí mismo, la comisión de actos anticipados de campaña y precampaña, porque esto por sí solo no implica posicionamiento anticipado con el fin de obtener una candidatura o cargo electivo.
 - Del análisis integral y contextual de su presencia en los informes de labores se puede advertir claramente en cada evento con las actas circunstanciadas por la oficialía electoral, que se limitó hacer actos de presencia, felicitar a quienes emitieron los informes, y en otros casos, a externar su apoyo y reconocimiento, sin que se advierta un posicionamiento para lanzar su precandidatura, candidatura o se exponga su intención de ocupar postulación alguna.
 - No se advierte que se haya acreditado que se promovió su imagen, hizo uso de la voz, y si bien, asistió a los eventos y emitió diversos mensajes en sus redes sociales, no existe indicio alguno que fuera para postular su candidatura anticipadamente.
- (50) De lo hasta aquí expuesto, se advierte que en congruencia con lo planteado en la queja, el Tribunal responsable analizó, por una parte, si en el caso, los funcionarios públicos eran susceptibles de cometer este tipo de infracciones y, por cuanto hace a Alejandra del Moral, si las expresiones como los saludos, agradecimientos, alusiones a su personas y actividades, cumplían con los elementos temporal, personal y subjetivo, necesarios para que se actualicen los actos anticipados de precampaña y campaña; por lo tanto, no se advierten que las consideraciones del fallo impugnado sean incongruentes con lo planteado en la queja, contrarias entre sí o con lo que finalmente se resolvió.
- (51) Tampoco se controvierte ni se observa que el Tribunal responsable haya sido omiso en analizar o pronunciarse respecto de alguna de las publicaciones materia de la denuncia, por lo que no se vulneró el principio de exhaustividad.



- (52) Lo anterior, con independencia de lo correcta o no de la argumentación que se utilizó para tal efecto.
- (53) Asimismo, contrario a las alegaciones del promovente, como lo precisó el Tribunal responsable, la sola asistencia de Alejandra del Moral en su carácter de defensora del Estado de México - cargo partidista - a los informes de labores de los funcionarios públicos locales, no actualiza que existió una acción concertada entre funcionarios locales y la ciudadana para posicionar su imagen.
- (54) En efecto, para concluir si se acreditaban o no los actos anticipados denunciados, más allá de si la ciudadana asistió a los informes de gestión a los que fue invitada por diversos funcionarios locales, resultaba necesario analizar si durante los eventos existieron conductas, señalamientos expresos, equivalentes, propaganda o si los mensajes en redes sociales que el actor relaciona con los hechos materia de la denuncia, tuvieron como objetivo y sin lugar a dudas llamar a votar a favor de Alejandra del Moral, la coalición que posteriormente la postuló, si se publicitó su plataforma electoral o se le posicionó para que obtuviera la candidatura que hoy ostenta, y no únicamente, limitarse a afirmar que su asistencia a los distintos informes de labores y que con posterioridad fuera nombrada como candidata a la gubernatura del Estado de México, constituyó una estrategia planificada para promover su imagen.
- (55) Por lo tanto, contrario a lo que sustenta la parte actora, analizar si efectivamente se hicieron llamados a votar expresos o mediante equivalentes funcionales sí resultaba relevante para determinar si se actualiza la irregularidad denunciada.
- (56) Ahora bien, no se advierte de la demanda que originó el presente juicio, que el promovente controvierta frontalmente el análisis que se realizó de la mayoría de las publicaciones desestimadas en la sentencia impugnada, en el sentido de demostrar que contrario a lo resuelto, las publicaciones sí evidencian que Alejandra del Moral tuvo una participación activa en los eventos, y que los mensajes prueban que existió un posicionamiento que va más allá de su sola asistencia, felicitaciones, agradecimientos, reconocimientos a su trayectoria política y notas periodísticas.

(57) Por el contrario, la parte actora en su demanda se limita a realizar afirmaciones imprecisas respecto de ocho del total de expresiones que fueron analizadas por el Tribunal local, las cuales se reproducen a continuación.

- “Juntos por un 2023 lleno de éxitos Alejandra del Moral Vela”
- “...está sumando y organizando a toda la militancia concentrarse en los comicios del 4 de julio...”
- “La militancia del PRI EDOMEX se organiza para ganar en 2023: “Alejandra del Moral”
- “La Coordinadora Alejandra del Moral sostuvo que en los últimos cinco años ha estado cercana a la gente y ha recorrido el territorio mexiquense, además de llevar toda una vida dedicada al servicio público por lo que continúa trabajando y refrendando la confianza de que se ganará en 2023.”
- “¡Muchas felicidades Hilarion Coronel Lemus! Tú #PRIme informe demuestra tu trabajo, dedicación y cariño por #Otumba, Sigamos juntas, juntos, fuertes y unidos por las familias mexiquenses #VamosConTodo”
- La Coordinadora por la Defensa del #Edomex, Alejandra Del Moral Vela, tiene en su haber una curricula en el servicio público ascendente y consistente. Su experiencia incluye una visión desde los tres órganos de gobierno.
- “Alejandra del Moral, Capacidad y Experiencia para encabezar la defensa por el Estado de México.”
- “Enhorabuena al Dip. Guillermo Zamacona Urquiza por su informe. En la #LXILegislatura colaborado para mejorar el transporte público, cuidar la ecología, fortalecer la justicia para las mujeres y favorecer la transparencia. Seguimos con las familias de #Los Volcanes y Con Alejandra Del Moral Vela”.

(58) Respecto de la primera de las expresiones citadas que se encuentra dentro de los veintidós links que la autoridad desestimó por considerar que no guardan relación con la denuncia, el promovente se limita a señalar en su demanda que, en contravención a lo que se argumentó en la sentencia impugnada, de su sola lectura se advierte que guarda identidad con su queja.

(59) De las otras seis expresiones, el promovente solamente alega que se desprende un llamado implícito a apoyar a Alejandra del Moral, y que lo importante no es lo que se dijo en los informes, sino que la ciudadana acudió a estos eventos y que posteriormente fue designada como candidata a la gubernatura por la coalición.



- (60) En tal sentido, el promovente no expone respecto de ninguna de las expresiones contenidas en las publicaciones, con qué elementos se pueden acreditar llamados a votar o equivalentes funcionales.
- (61) En ese contexto, se comparte el fallo impugnado en cuanto a que no se advierten manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar en contra o a favor de una candidatura, partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a la ciudadana con el objetivo de obtener una candidatura
- (62) Tampoco, se advierte que de un análisis de las expresiones, sea posible advertir equivalentes funcionales que de manera unívoca e inequívoca se dirijan a posicionar el apoyo o rechazo a Alejandra del Moral o una opción electoral; es decir, que pueda interpretarse de manera clara e incuestionable que los mensajes están dirigidos a influir en las preferencias del electorado para la próxima elección de gubernatura en el Estado de México.
- (63) En congruencia con la resolución impugnada, únicamente se advierten expresiones de buenos deseos dirigidos a Alejandra del Moral para el dos mil veintitrés; notas periodísticas que dan cuenta que se está organizando a la militancia para los próximos comicios y ganar con Alejandra del Moral o declaraciones que se hacen respecto de su trayectoria, actividad, experiencia política y cualidades para el cargo partidista de Coordinadora de la Defensa del Estado de México del PRI, las cuales no puede considerarse que acreditan una estrategia para posicionarla ante la ciudadanía o la militancia, como se pretende hacer pensar.
- (64) También, se advierten publicaciones donde Alejandra del Moral felicita a dos funcionarios públicos por sus informes de labores y exalta sus cualidades y logros en el desempeño de sus encargos, lo cual tampoco revela expresiones o equivalentes encaminadas a posicionarla como futura candidata, y que con ello, se vulneró la equidad del proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México.
- (65) En adición, es importante mencionar que no existe una prohibición legal o constitucional ni un deber de cuidado, que impida acudir a este tipo de eventos a una ciudadana que ostenta en cargo partidista o tenga una aspiración política

o que se encuentre vedado que los funcionarios puedan invitarlas a sus informes de gestión.

- (66) En todo caso, lo que debe analizarse para determinar si se actualizan actos anticipados de precampaña y campaña en eventos como los informes de labores de servidores públicos, es, en primer término, si las expresiones, conductas o la propaganda utilizada en los informes de labores revelan un posicionamiento indebido de determinada persona, lo cual no se advierte en el caso, ni el recurrente lo acreditó.
- (67) Finalmente, no tiene razón el promovente en cuanto a que la responsable no verificó que la autoridad sustanciadora hubiera llevado a cabo las diligencias necesarias para allegarse de las pruebas necesarias para acreditar la existencia de los hechos denunciados, las cuales solicitó que se hicieran de oficio.
- (68) Por una parte, ante esta instancia, el actor no precisa que diligencias de investigación omitió realizar la responsable y eran necesarias para tener claridad respecto de la supuesta acción concertada entre los funcionarios y Alejandra del Moral para posicionarla en el proceso electoral que se desarrolla en Estado de México.
- (69) Lo anterior, ya que el promovente se limita a insistir que la autoridad competente tenía la obligación de investigar y que el deber que exige la normativa de presentar pruebas con la denuncia es una mera formalidad para admitirla.
- (70) En ese contexto, contrario a lo que alega, la carga probatoria recae en el denunciante y, si bien la responsable puede realizar diligencias para mejor proveer, deben existir los indicios mínimos necesarios que permitan estimar que resultaba necesario realizar mayores diligencias.
- (71) Este órgano jurisdiccional ha sustentado en su línea jurisprudencial que, por la naturaleza del procedimiento, la persona denunciante tiene la carga de la prueba, por lo que debe ofrecer, preparar y exhibir los medios de convicción con los que cuente o, en su caso, mencionar los que se deban requerir, cuando no esté en aptitud legal de recabarlos por sí.



- (72) Lo anterior, como lo argumentó el tribunal local, con sustento en la jurisprudencia 12/2010, de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**
- (73) Además, el denunciante debe expresar con toda claridad los hechos y acreditar sus afirmaciones, con el objeto de que se generen los indicios suficientes o, en su caso solicitarlo, para que la autoridad de estimarlo procedente, ordene la realización de otras diligencias en el marco de la respectiva investigación.
- (74) Lo anterior, ya que, si bien el procedimiento se rige preponderantemente por el principio dispositivo señalado, esto no limita a la autoridad electoral para que ejerza su facultad investigadora, en términos de la jurisprudencia 22/2013, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**
- (75) La potestad investigadora debe desplegarse cuando de ser necesario y si se presentaron pruebas que arrojen indicios suficientes respecto a la actualización de conductas que impliquen la transgresión de la norma, de modo que la autoridad tome las medidas para allegarse de elementos adicionales, cuando esto se justifique, **sin que esto, como lo pretende el actor, implique sustituirse en el denunciante.**
- (76) En consecuencia, la autoridad sustanciadora no estaba obligada a realizar investigaciones adicionales ni la parte actora evidencia que existen los elementos suficientes para estimar que eran necesarias.
- (77) Cabe señalar, que el promovente manifiesta que el Tribunal Electoral del Estado de México incurrió en un error judicial, porque fundó su determinación en una jurisprudencia que no resultaba aplicable, toda vez que se refiere a casos en los que se denunció propaganda calumniosa.
- (78) Al respecto, la jurisprudencia a la que alude el promovente es la de rubro siguiente: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

- (79) Es incorrecto tal argumento, porque, como lo ha sustentado la Sala Superior, el criterio jurisprudencial al que se refiere el promovente sí es aplicable, en tanto que no se limita exclusivamente a aquellos asuntos relacionados con las denuncias por calumnia, sino que se refiere a la carga probatoria que deben cumplir quienes denuncian la comisión de conductas que contravienen la normativa electoral⁹.
- (80) Si bien los precedentes que dieron origen a la citada jurisprudencia se referían a casos en los que se denunció la difusión de propaganda calumniosa, lo cierto, es que el criterio que se establece es aplicable a todos los procedimientos especiales sancionadores, en cuanto a que la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa, ya que su deber es aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.
- (81) En ese orden, se considera que fue correcto que el Tribunal local estimara aplicable la aludida jurisprudencia, al señalar que el quejoso dejó de aportar los elementos de convicción suficientes para acreditar la comisión de los actos anticipados de campaña y precampaña que denunció.

9.4.2. Son infundados e ineficaces los planteamientos relativos a que la entrega de tarjetas del programa del “Salario Rosa” y que la identidad gráfica de la propaganda política de Alejandra del Moral de coincide con los programas sociales del gobierno del estado

- (82) Resulta infundado e ineficaz el agravio relativo a que el tribunal responsable no analizó la irregularidad en la que presuntamente incurrió Alejandra del Moral y Alfredo del Mazo Maza, gobernador de dicha entidad federativa, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la realización de actos públicos para entregar la tarjeta del programa social “Salario Rosa”.
- (83) Por una parte, como se argumenta en la sentencia impugnada y puede verificarse de las publicaciones que se analizaron en el fallo, no se advierten elementos de pruebas respecto de las violaciones alegadas en relación con la

⁹ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-119 /2023.



entrega de las tarjetas del programa “Salario Rosa” ni en cuanto a la supuesta identidad gráfica de la propaganda electoral de Alejandra del Moral y los programas sociales del gobierno del estado.

- (84) En otro sentido, el promovente alega que no se desvirtuó la causalidad entre la conducta desplegada por Alejandra del Moral y Alfredo del Mazo en actos públicos masivos, en los mismos municipios donde se entregó la tarjeta rosa, y que en las redes sociales hay una secuencia cronológica y de contenido, que indica una identidad que relaciona a Alejandra del Moral con los programas sociales del gobierno.
- (85) Sin embargo, además, que resultan afirmaciones vagas e imprecisas que no expuso en su queja inicial, no precisa que elementos de convicción lo acreditan y tampoco se advierten las circunstancias descritas en las publicaciones y mensajes que fueron analizados en la sentencia impugnada, como para estar en la posibilidad de verificar la veracidad de tales afirmaciones.
- (86) Cabe destacar, que la legalidad de la presunta irregularidad consistente en la entrega de la tarjeta rosa por parte de Alejandra del Moral y Alfredo del Mazo, y la supuesta identidad gráfica entre la propaganda de la mencionada ciudadana y los programas sociales que supuestamente acreditan actos anticipados, **ya fueron analizadas en diversa cadena impugnativa que también promovió el mismo actor.**
- (87) En efecto, esta Sala Superior al dictar sentencia en el expediente SUP-JE-1199/2023 confirmó la determinación del Tribunal local en el procedimiento especial sancionador PE/93/2023 en lo relativo a dicha irregularidad, y se pronunció de la presunta prueba superveniente consistente en la inspección de una liga de internet, que también se presenta en el presente expediente.
- (88) Al respecto, esta Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente 1199/2023, esencialmente, determinó lo siguiente:
- No debe admitirse la inspección de un enlace electrónico que contiene un tuit presuntamente emitido por Paulina Alejandra del Moral Vela el cinco de abril pasado, la cual se ofrece como prueba superveniente, en la que se sostiene que guarda relación con los hechos denunciados, ya que confirma

que existe un supuesto vínculo entre el programa social “Salario Rosa” y la entonces precandidata.

Lo anterior, ya que **el presente asunto tiene una *litis* cerrada**, la cual se centra en determinar, si con base en los elementos aportados al momento de resolución del procedimiento especial sancionador local, resulta o no apegada a Derecho determinación del Tribunal del Estado de México.

La prueba no tiene el carácter de prueba superveniente, sino que se **trata de un hecho novedoso** respecto del cual la responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse; por lo que, no puede analizarse ante esta instancia.

Se deja a salvo el derecho del actor, para que de considerarlo procedente, formule la denuncia correspondiente.

- En cuanto al fondo de la queja, la responsable emprendió el estudio correspondiente de forma correcta pues en un principio el denunciante se dolió de la comisión de las señaladas infracciones sobre la base de que la entrega del citado programa social se encontraba asociada a la imagen y nombre de la citada precandidata y que, incluso, existía identidad gráfica entre los elementos promocionales del gobierno y los de ésta.
- Es evidente que la responsable fijó debidamente la materia de la *litis* planteada, pues desarrolló el estudio correspondiente de manera congruente atendiendo a los planteamientos expuestos por el quejoso; consistente en verificar si derivado de las publicaciones alojadas en internet era posible advertir si se pretendía asociar la entrega de las tarjetas rosa a la entonces precandidata a fin de beneficiarla electoralmente; lo que, de ser el caso, podría constituir la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña.
- De forma correcta consideró que de las probanzas aportadas no era posible desprender manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o



rechazo a alguna fuerza electoral o un llamamiento dirigido a incidir en el voto del electorado, en favor o en contra de alguna candidatura o partido político.

- Se señaló que lo que se aprecian son imágenes y frases que versan en torno a actividades del gobernador del Estado de México, consistentes en la entrega de apoyos a familias, específicamente a las mujeres de la entidad.
- La responsable sí se pronunció sobre la legalidad de la implementación del programa social “Salario Rosa”, al considerar que no era una actividad que estuviera impedida por la normatividad electoral; en atención, a la temporalidad en que se acreditó la existencia de las publicaciones materia de la denuncia (del cuatro al seis de marzo), y en atención a lo dispuesto en el artículo 261, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, en donde se establece que durante los treinta y ocho días anteriores a la jornada electoral, las autoridades deberán abstenerse de establecer y operar programas de apoyo social; sin que dichas consideraciones se hayan controvertido.
- Si bien, el actor pretendió establecer una vinculación a partir de la supuesta identidad gráfica que guarda la expresión “*Ve por más*” empleada por el gobierno estatal y el slogan “*Valiente*” de la precandidata denuncia; lo cierto es que para esta Sala Superior, y en coincidencia con la responsable, del diseño de dichos mensajes tampoco se advierte alguna intención expresa o velada de beneficiar a la Alejandra del Moral, pues se emplean formas y colores diferentes, que impiden arribar a alguna coincidencia más allá del empleo de algunas letras.

- (89) Consecuentemente, los planteamientos en relación con estos temas resultan ineficaces, porque ya fueron materia de estudio en un diverso procedimiento especial sancionador local, y la determinación correspondiente revisada por este órgano jurisdiccional federal a través del medio de impugnación correspondiente, en los cuales el promovente fue respectivamente quejoso y parte actora, lo cual impide a esta Sala Superior pronunciarse de nueva cuenta.

9.4.3. Fue congruente el fallo impugnado respecto de la indebida utilización de recursos públicos para posicionar la imagen de Alejandra del Moral, ya que, conforme a lo que se planteó en la queja, se analizó y determinó que no se encontraba probada la infracción

- (90) No tiene razón el actor en cuanto a los planteamientos consistentes en que el tribunal responsable realizó un estudio incongruente de la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos, ya que en ningún momento se planteó que Alejandra del Moral los haya utilizado, sino que se aprovechó en su favor el ejercicio que realizaron terceros, y que la autoridad responsable tenía el deber de llevar a cabo las diligencias de investigación necesarias respecto de la infracción alegada e incurrió en un error judicial al fundar su determinación en la jurisprudencia 12/2010.
- (91) En primer lugar, es importante precisar que en la denuncia el recurrente señaló que presentaba queja formal por la comisión de probables actos de precampaña y campaña atribuidos a Alejandra del Moral y, por la misma razón, la probable **utilización de recursos públicos en su favor** por parte de los servidores públicos denunciados.
- (92) En tal sentido, de la queja se desprende que es el único señalamiento expreso respecto de la aludida infracción.
- (93) Así, de la sentencia impugnada, se advierte que respecto del uso indebido de recursos públicos, desestimó la infracción, esencialmente, por lo siguiente.
- Respecto de Alejandra del Moral estableció que en vista de que al momento de que acudió a los informes de labores tenía el carácter de funcionaria partidista, no era posible atribuirle dicha infracción, ya que quienes pueden incurrir en este tipo de infracciones únicamente pueden ser los servidores públicos que tengan a su disposición recursos públicos.
 - Por cuanto hace a los funcionarios públicos locales denunciados, se argumentó que, si bien, se encuentra acreditado que Alejandra del Moral asistió a los informes de los presidentes municipales de Luvianos, Ecatzingo, Otumba y del diputado local Elías Rescala Jiménez, de las pruebas que



obran en el expediente no se encuentran elementos que indiquen que se utilizaron indebidamente recursos públicos.

- El actor incumple con la carga de demostrar que derivado de la Presencia de Alejandra del Moral en los informes de labores, los servidores públicos incurrieron en uso indebido de recursos públicos, a través de pruebas idóneas u aportar cuando menos indicios de que se vulneró la normativa electoral con una indebida utilización de recursos públicos.
- (94) Por cuanto hace al primero de los argumentos para desestimar la infracción relativa a la indebida utilización de recursos públicos, no resulta incongruente como lo señala el actor ni le causa perjuicio alguno, por el contrario, aclara que no es posible atribuirle a la ciudadana directa o indirectamente una infracción de esta índole al no ser funcionaria y tener a su disposición recursos públicos, máxime si ante lo escueto de la denuncia respecto de esta violación, no se tiene claridad si se pretende atribuir únicamente a los servidores públicos denunciados o también a Alejandra del Moral, como sí se hizo en lo relativo a la infracción de los actos anticipados.
- (95) Por otra parte, no resulta contradictorio ni incongruente que ante el señalamiento de uso indebido de recursos públicos atribuido a los servidores públicos locales denunciados, el tribunal responsable concluya que del análisis de los elementos que obran en el expediente no se advierten pruebas ni indicios de que se haya incurrido en dicha violación.
- (96) En ese sentido, el promovente no expone argumentos para desvirtuar la sentencia impugnada, y evidenciar que de los elementos de convicción que obran en autos sí se acredita que los presidentes municipales y diputados locales denunciados sí utilizaron recursos públicos más allá de la organización y realización de sus informes de gestión, y con el objetivo de promocionar y posicionar anticipadamente a Alejandra del Moral como futura contendiente a la gubernatura del Estado de México.
- (97) En ese contexto, el actor se limita a señalar que debió analizarse que se trató de una acción concertada para posicionar a la actual candidata, y señala en un sentido idéntico, que en el concepto de violación en relación con los actos

anticipados, que el tribunal responsable tenía la obligación de efectuar mayores investigaciones.

- (98) Al respecto, en congruencia con lo argumentado en el apartado anterior, los hechos acreditados no prueban la presunta estrategia para posicionar a Alejandra del Moral por lo que dicha afirmación constituye una mera suposición sin sustento probatorio alguno, y en otro sentido, contrario a lo que se alega en la demanda, la carga de la prueba en los procedimientos especiales sancionadores la tienen los quejosos, sin que en el caso el actor exponga deficiencia alguna en las diligencias que llevó a cabo la autoridad que instruyó el procedimiento o qué tipo de diligencias eran las idóneas para tener claridad respecto de la infracción denunciada.
- (99) En tal sentido, como ya se argumentó anteriormente, la jurisprudencia 12/2010, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL DENUNCIANTE, es un criterio general que cobra aplicación para cualquier procedimiento especial sancionador, sin importar si los precedentes que le dieron origen guardan relación con propaganda calumniosa, por lo que no se advierte que el Tribunal responsable debió ordenar mayores investigaciones para esclarecer si se actualizaba la indebida utilización de recursos públicos que se denunció.

10. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-1197/2023

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.